RADICADO:	08001-41-89-003-2021-00887-01 (2021-00140-S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Salud, Vida.
DEMANDANTE:	MARTHA YANETH MOJICA LEON, agente oficiosa del señor JOSE LUIS MOJICA LEON
DEMANDADO:	SALUD TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 19 de octubre de 2021.

MARIA FERNADA GUERRA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionado en contra de la providencia proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Localidad Norte Centro Histórico al interior de la acción de tutela de la referencia. –

1. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

Refiere el agente oficioso del accionante que su hermano tiene 54 años de edad, se encuentra afiliado a la Eps Salud Total en calidad de cotizante, que el día 14 de junio de 2017 en la ciudad de Bucaramanga le realizaron un procedimiento de Colación de Implante Coclear en el oído izquierdo debido al diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, por la imposibilidad de escuchar que le generaba. -

Se comenta que debido a su condición de salud de su hermano y la imposibilidad que presenta para escuchar, acudió a una cita médica el 06 de octubre de 2020 con especialidad en otorrinolaringología, que en la valorización el galeno Alfonso Yepes Rubiano ordenó la realización de exámenes audiológicos para determinar el procedimiento a seguir. -

Afirma que el 10 de noviembre de 2020 asistieron al control de resultados y como conducta a seguir, el médico especialista determinó la remisión del caso a junta médica para evaluar la rehabilitación auditiva por medio de colación de implante Coclear en el oído derecho. –

Relata que el 25 de marzo de 2021 asistió a una valoración audiológica pre-implante Coclear en la fundación Cinda, que como resultado de dicho concepto la profesional en fonoaudiología especialista

dictaminó que a nivel receptivo tiene gran dificultad, lo cual tiene relación con la programación de implante y fallo del equipo, que también se determinó ajuste y/o sustitución del procesador izquierdo y la opción de implante Coclear en el oído derecho, que con esto se reafirma lo recomendado por el especialista Alfonso Yepes en la consulta anterior.-

Que el día 10 de mayo de 2021 la Eps tratante expidió la pre-autorización para la realización de la cirugía de colocación de Implante Coclear derecho y posteriormente en el mes de julio fue realizada la cirugía de colocación en el oído derecho. -

Se narra que la accionada Salud Total sabe del conocimiento de las fallas que está presentando el dispositivo coclear y los repuestos que esto requiere para su buen funcionamiento, tampoco se ha logrado con la accionada el cubrimiento de los gastos. -

Que hasta la fecha su hermano se encuentra sin poder escuchar por ninguno de los dos oídos, afectando esto su salud emocional y mental, afectándosele su derecho a gozar de una buena salud y tener una vida digna. -

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Localidad Norte Centro Histórico, en sentencia adiada veintiséis (26) de agosto de 2021, concedió el amparo solicitado.

3. IMPUGNACIÓN

La accionada EPS SALUD TOTAL no conforme con la decisión impugnó el fallo de primera instancia argumentando que ya no existen los comités científicos, ya que fueron eliminados con la Ley estatutaria, por lo que no puede acatar dicha orden con base en la decisión la cual no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano. -

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Localidad Norte Centro Histórico, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este despacho analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Antes de adentrarse en determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la EPS SALUD TOTAL por negarse en asumir los costos de reparación de equipo auditivo especializado, es deber verificar si quien alega la calidad de agente oficioso en realidad cumple con los requisitos.

5.2. Tesis del Juzgado

Este despacho considera que quien promueve esta acción nunca superó el estándar necesario para validar la agencia oficiosa. Con esto se hace innecesario proseguir con el análisis de fondo del asunto.

5.3. Premisas jurídicas

5.3.1. De la debida legitimación del accionante.

El art. 10 del D.2591 de 1991 nos dice: "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.(…) **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud…"

5.4. Premisas fácticas y conclusiones

La señora MARTHA YANETH MOJICA LEÓN dice agenciar los derechos fundamentales de su hermano JOSE LUIS MOJICA LEÓN. No explica prolijamente la razón por la que acude a la figura del agenciamiento, pero de los hechos se extrae que su hermano no puede comunicarse y es ella quien está al frente de sus asuntos personales.

Se entiende el hecho de que la hipoacusia severa impida la normal comunicación y requiera de un tercero para facilitar esa natural función humana, pero realmente esto no es una situación que impida al agenciado prestar su consentimiento. De hecho, que el accionante pertenezca al régimen contributivo como cotizante nos indica que en principio es una persona productiva y las historias clínicas del accionante muestran como logra una comunicación efectiva con sus médicos tratantes. Las anotaciones de las atenciones del 6 de octubre y 10 de noviembre de 2020 dictan que el señor Jose Mojica **refiere** sus dificultades con el oído derecho, que no tolera los audífonos y que quiere que se le haga el implante coclear, que sus médicos logran entenderse con él aunque sí es cierto que aparece como viene acompañado de su hermana aquí accionante.

La figura de la agencia oficiosa no está destinada a remplazar la voluntad del titular de los derechos fundamentales sino a prestarla cuando existe imposibilidad jurídica de manifestarla. La Corte Constitucional nos recuerda en sentencia como la T- 072-19 que la figura es admitida para procurar la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, pero la condiciona a que "éstas se hallen en **una clara imposibilidad de poder interponer directamente el amparo**".

Lo que se observa en este asunto es una actitud loable de un familiar que propende por la salud de quien no se discute está a su lado siempre ayudándolo, pero esto no la legitima para consentir por él.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **REVOCAR** la sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Localidad Norte Centro Histórico en la tutela promovida por MARTHA YANETH MOJICA LEON, agente oficiosa del señor **JOSE LUIS MOJICA LEON** contra **SALUD TOTAL,** para declarar la improcedencia de la acción por **falta de legitimación de quien dice actuar como agente oficioso.**

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. –

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

468